

JUZGADOS EGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARÍA. **31 de agosto de 2023**. A despacho de la señora Juez este proceso de restitución de inmueble para resolver solicitudes que ha elevado la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-403

Auto 1168

En memoriales allegados al correo institucional por la apoderada de la parte demandante en este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que promueve **Pedro Nel Mendoza Duque** contra **Luis Euclides Delgado**, da a conocer algunos hechos relacionados con el inmueble cuya restitución se solicita. Allegó un video en el que se aprecia que la puerta del mismo fue forzada y -según manifiesta- los enseres que allí había fueron hurtados. Solicita al Despacho *“se sirva continuar con el trámite del proceso”*. Finalmente peticiona se le comparta el link del expediente digital.

Para efectos de resolver se constata que en autos del 15 de diciembre de 2022 y 02 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que llevar a cabo todas las gestiones tendientes a la notificación efectiva del auto que admitió la demanda, al señor Luis Euclides Delgado.

En proveído del 21 de marzo, se hizo un recuento de los trámites realizados por la actora para esos fines y como se había solicitado el emplazamiento del demandado, el Juzgado decidió que: ***“por lo anterior y antes de proceder a estudiar la viabilidad del emplazamiento solicitado, deberá la parte demandante hacer las solicitudes que considere pertinente y conducentes, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP”*** (Cursiva y negrilla propios.)

Y precisamente la norma a la que se alude es del siguiente tenor: *“la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el*

lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de la notificación...”

Pues bien, al hacer una revisión del expediente, no se encontró ninguna solicitud que se relacionara directamente con las posibilidades que brinda la norma ya transcrita, es decir que dicho requerimiento o carga procesal no fue cumplida por la parte actora, misma que se erigía como un requisito previo impuesto por el Despacho para entrar a estudiar la viabilidad de ordenar el emplazamiento del demandado.

Sin embargo, como en el video que obra en el archivo digital 12 se puede observar que efectivamente el inmueble objeto de restitución se encuentra desocupado, resultaría inane que un empleado del Despacho se desplazara hasta allí para intentar la notificación del accionado; es por ello que con el fin de dar continuidad a este proceso y evitar más dilaciones se accederá al emplazamiento del señor LUIS EUCLIDES DELGADO con base en los señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se ordena que por la secretaría del Juzgado se expida el listado emplazatorio respectivo y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece, se les designará un Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315236f4610b5e6773c03a758c09f5e4fa4f5b22c6f4098a47b15bdf7fb40feb**

Documento generado en 01/09/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>